

RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-2022-0318
COORDINACIÓN GENERAL JURÍDICA
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES

MGS. JOSE ANTONIO COLORADO LOVATO
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO (S)
DELEGADO DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA – ARCOTEL

CONSIDERANDO:

- Que,** el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone que: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley (...).”*;
- Que,** el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador, consagra que: *“La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación.”*;
- Que,** el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, garantiza el derecho a la seguridad jurídica fundamentada en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes;
- Que,** el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, respecto de las garantías básicas del debido proceso determina que: *“En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá entre otras las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes (...).”*;
- Que,** el artículo 173 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“Los actos administrativos de cualquier autoridad del Estado podrán ser impugnados tanto en la vía administrativa como ante los correspondientes órganos de la Función Judicial.”*;
- Que,** la sentencia No. 32-21-IN/21 de 11 de agosto de 2021 expedida por el Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador señala: *“(...) todo órgano del poder público tiene, no solo el deber de ceñir sus actos a las competencias y procedimientos jurídicamente establecidos (legitimidad formal), sino también el deber de motivar dichos actos, es decir, de fundamentarlos racionalmente (legitimidad material)”*;
- Que,** la sentencia No. 1158-17-EP/21 de 20 de octubre de 2021 expedida por el Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador establece varias pautas para examinar cargos de vulneración de la garantía de la motivación. Esas pautas incluyen un criterio rector, según el cual, toda argumentación jurídica debe tener una estructura mínimamente completa (de conformidad con el Art. 76, número 7, letra l de la Constitución). Las pautas también incorporan una tipología de deficiencias motivacionales; es decir, de incumplimientos de dicho criterio rector: la inexistencia, la insuficiencia y la apariencia; esta última surge cuando la

argumentación jurídica incurre en algún tipo de vicio motivacional, como son: la incoherencia, la inatención, la incongruencia y la incomprensibilidad;

- Que,** el artículo 5 del Código Orgánico Administrativo, dispone: “Las administraciones públicas deben satisfacer oportuna y adecuadamente las necesidades y expectativas de las personas, con criterios de objetividad y eficiencia, en el uso de los recursos públicos.”;
- Que,** el artículo 33 del Código Orgánico Administrativo, respecto del debido procedimiento administrativo, establece: “*Las personas tienen derecho a un procedimiento administrativo ajustado a las previsiones del ordenamiento jurídico*”;
- Que,** en el artículo 219 del Código Orgánico Administrativo “*Se prevén los siguientes recursos: apelación y extraordinario de revisión. Le corresponde el conocimiento y resolución de los recursos a la máxima autoridad administrativa de la administración pública en la que se haya expedido el acto impugnado y se interpone ante el mismo órgano que expidió el acto administrativo*”.
- Que,** el artículo 142 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, respecto de la creación y naturaleza de la ARCOTEL menciona: “*Créase la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL) como persona jurídica de derecho público, con autonomía administrativa, técnica, económica, financiera y patrimonio propio, adscrita al Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones es la entidad encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión, así como de los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes.*”;
- Que,** el artículo 147 de la norma *ibídem* sobre las competencias del Director Ejecutivo de la ARCOTEL, indica: “*La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones será dirigida y administrada por la o el Director Ejecutivo, de libre nombramiento y remoción del Directorio. Con excepción de las competencias expresamente reservadas al Directorio, la o el Director Ejecutivo tiene plena competencia para expedir todos los actos necesarios para el logro de los objetivos de esta Ley y el cumplimiento de las funciones de administración, gestión, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico, así como para regular y controlar los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes, tales como los de audio y vídeo por suscripción (...)*”;
- Que,** el artículo 148, números 1, 12 y 16 de la norma *ibídem*, respecto de las atribuciones del Director Ejecutivo de la ARCOTEL indican: “*Corresponde a la Directora o Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones: 1. Ejercer la dirección, administración y representación legal, judicial y extrajudicial de la Agencia. 12. Delegar una o más de sus competencias a los funcionarios de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones. 16. Ejercer las demás competencias establecidas en esta Ley o en el ordenamiento jurídico no atribuidas al Directorio. (...)*”;
- Que,** la Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, en ejercicio de la atribución establecida en el artículo 148, número 12 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, mediante

Resolución No. ARCOTEL-2022-0115 de 05 de abril de 2022, delegó competencias, facultades, funciones, atribuciones y responsabilidades legales a las distintas unidades de la ARCOTEL, dentro de las cuales en su artículo 32 se establece para el Coordinador General Jurídico la siguiente: “(...) **b) Conocer y resolver los recursos y reclamos administrativos así como las solicitudes de revocatoria y de revisión de oficio planteados en contra de los actos administrativos emitidos por las unidades administrativas de la ARCOTEL, con excepción de los recursos administrativos señalados en el literal b), del artículo 17 del presente instrumento y de aquellas derivadas de actos administrativos referentes al servicio móvil avanzado, al servicio de telefonía móvil, servicio de telefonía fija y a los medios de comunicación social de carácter nacional; (...).” (Subrayado y negrita fuera del texto original)**

- Que,** mediante Resolución No. 03-06-ARCOTEL-2022 de 28 de julio de 2022, el Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, resolvió designar al Mgs. Juan Carlos Soria Cabrera, Director Ejecutivo, Encargado de la ARCOTEL;
- Que,** mediante Acción de Personal No. CADT-2022-0450 de 28 de julio de 2022, se designó al Mgs. Juan Carlos Soria Cabrera, Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones;
- Que,** mediante acción de personal No. CADT-2022-0477 de 01 de agosto de 2022, se designó al Mgs. José Antonio Colorado Lovato como Coordinador General Jurídico (S) de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL;
- Que,** mediante acción de personal No. CADT-0643 de 01 de septiembre de 2022, se nombró a la Mgs. Ana Belén Benavides Ordoñez Directora de Impugnaciones (S) de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL;
- Que,** mediante trámite No. ARCOTEL-DEDA-2022-002064-E de 04 de febrero de 2022, el señor Carlos Luis Aguirre Barrezueta interpone Recurso de apelación en contra de la Resolución No. ARCOTEL-CZO6-2022-0017 del 21 de enero de 2022, bajo el siguiente procedimiento y análisis:

I. COMPETENCIA Y VALIDEZ PROCEDIMENTAL

I.I. COMPETENCIA. - El artículo 261, número 10 de la Constitución del Ecuador consagra: “(...) *El Estado central tendrá competencias exclusivas sobre: 10. El espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones; puertos y aeropuertos.*” El artículo 313 de la norma *ibidem* establece: “El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar **los sectores estratégicos**, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia. Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social. Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, **las telecomunicaciones**, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley.” El artículo 314 de la Constitución del Ecuador establece: “El Estado será responsable de la provisión de los servicios públicos de agua potable y de riego, saneamiento, energía eléctrica, **telecomunicaciones**, vialidad, infraestructuras portuarias y aeroportuarias, y los

demás que determine la ley. (...)” (Negrita fuera del texto original). En concordancia con los artículos 65, 132 del Código Orgánico Administrativo; y, artículo 32 de la Resolución No. ARCOTEL-2022-0115 de 05 de abril de 2022; le corresponde al Coordinador General Jurídico (s) delegado del Director Ejecutivo máxima autoridad de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, efectuar el recurso de apelación de actos administrativos; por consiguiente, mediante Acción de Personal No. CADT-2022-0477 de 01 de agosto de 2022, se designó al Mgs. José Antonio Colorado Lovato como Coordinador General Jurídico (s) de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, siendo competente para conocer y resolver el presente Recurso de Apelación en contra de la Resolución No. ARCOTEL-CZO6-2022-0017 de 21 de enero de 2022, interpuesto por el señor Carlos Luis Aguirre Barrezueta.

I.II. VALIDEZ PROCEDIMENTAL.- El presente Recurso de Apelación, fue sustanciado de conformidad fue sustanciado de conformidad con las disposiciones del Código Orgánico Administrativo, Ley Orgánica de Telecomunicaciones junto con su Reglamento para otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico; y, por lo tanto no se han omitido solemnidades sustanciales que incidan en su decisión, se ha garantizado el derecho al debido proceso del administrado desde la dimensión constitucional y legal, así como el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento, se ha observado el deber que posee la Administración Pública de motivar sus decisiones, por lo que expresamente se declara su validez procedimental.

II. ANTECEDENTES Y ANÁLISIS JURÍDICO

II. I. ANTECEDENTES

2.1. A fojas 1 a 40 del expediente administrativo consta que el señor Carlos Luis Aguirre Barrezueta, mediante escrito ingresado en esta entidad con trámite No. ARCOTEL-DEDA-2022-002064-E de 04 de febrero de 2022, presenta un Recurso de Apelación en contra de la Resolución ARCOTEL-CZO6-2022-0017 del 21 de enero de 2022.

2.2. A fojas 41 a 48 del expediente, la Dirección de Impugnaciones de la ARCOTEL mediante providencia No. ARCOTEL-CJDI-2022-051 de 17 de febrero de 2022 notificada con oficio No. ARCOTEL-DEDA-2022-0186-OF de 17 de febrero de 2022, admite a trámite el recurso de apelación.

2.3. A fojas 49 a la 60 del expediente, la Unidad de Documentación y archivo, con memorando Nro. ARCOTEL-DEDA-2022-0501-M de fecha 18 de febrero de 2022, remite copias certificadas relacionadas con la providencia ARCOTEL-CJDI-2022-0051 de fecha 17 de febrero de 2022.

2.4. A fojas 61 a la 63 del expediente, consta el informe s/n presentado por el Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas, Centro de Apoyo Electrónico de Machala, de fecha 31 de agosto de 2021.

2.5. A fojas 64 a la 66 del expediente, consta el informe No.IT-CZO6-C-2022-0065 de fecha 22 de febrero del 2022, en donde se emite un pronunciamiento técnico en respuesta a la providencia No. ARCOTEL-CJDI-2022-051 de 17 de febrero de 2022.

2.6. A fojas 67 a la 128 del expediente, mediante memorando Nro. ARCOTEL-CZO6-2022-0339-M de fecha 23 de febrero de 2022, el Director Técnico Zonal 6, remite copias

certificadas relacionadas con la providencia ARCOTEL-CJDI-2022-0051 de fecha de 17 de febrero de 2022.

2.7. A fojas 129 a 135 del expediente, la Dirección de Impugnaciones de la ARCOTEL mediante providencia No. ARCOTEL-CJDI-2022-0134 de 18 de abril de 2022, notificada con oficio No. ARCOTEL-DEDA-2022-0393-OF de 19 de abril de 2022, solicitó a la SENADI, se certifique si el nombre comercial INFOTEL se encuentra registrado a favor del señor Carlos Luis Aguirre Barrezueta, con oficio Nro. ARCOTEL-CJDI-2022-0006-OF de fecha 18 de abril de 2022.

2.8. A fojas 136 a 137 del expediente, mediante trámite ARCOTEL-DEDA-2022-006276-E de fecha 26 de abril de 2022, el señor Carlos Luis Aguirre Barrezueta, da contestación a la providencia No. ARCOTEL-CJDI-2021-0134 de 18 de abril de 2022.

2.9. A fojas 138 del expediente, con oficio Nro. SENADI-DA-2022-0026-OF de fecha 29 de abril de 2022, se da contestación a la providencia No. ARCOTEL-CJDI-2022-0134 de 18 de abril de 2022, por parte de la Secretaria Nacional de Derechos Intelectuales.

2.10. A fojas 139 a 144 del expediente, la Dirección de Impugnaciones de la ARCOTEL mediante providencia No. ARCOTEL-CJDI-2022-223 de 22 de julio de 2022 notificada con oficio No. ARCOTEL-DEDA-2022-0802-OF de 26 de julio de 2022, corre traslado del oficio Nro. SENADI-DA-2022-0026-OF de fecha 29 de abril de 2022, al recurrente.

2.11. A fojas 145 a 146 del expediente, el recurrente con trámite ARCOTEL-DEDA-2022-012079-E de fecha 29 de julio del 2022, da contestación a la providencia No. ARCOTEL-CJDI-2022-223 de 22 de julio de 2022.

2.12. A fojas 147 a 150 del expediente, la Dirección de Impugnaciones de la ARCOTEL mediante providencia No. ARCOTEL-CJDI-2022-232 de 04 de agosto de 2022 notificada con oficio No. ARCOTEL-DEDA-2022-0833-OF de 05 de agosto de 2022, suspende el plazo del proceso por el lapso de un mes.

III. ANÁLISIS JURÍDICO. - En virtud de lo solicitado y de conformidad con el ordenamiento jurídico, la Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, mediante providencia No. ARCOTEL-CJDI-2022-051 de 17 de febrero de 2022, dio inicio al Recurso de Apelación de conformidad con lo dispuesto en los artículos 220 y 232 del Código Orgánico Administrativo. En tal virtud, se proceden a analizar los siguientes hechos:

EL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO RECURSO DE APELACIÓN A LA RESOLUCIÓN ARCOTEL-CZ06-2022-0017 EXPEDIDO EL 21 DE ENERO DE 2022, DONDE RESUELVE:

“(…)

Artículo 2.- DECLARAR que se ha comprobado la existencia del hecho señalado en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZ06-2021-AI-084 de 11 de noviembre de 2021; y, se ha comprobado la responsabilidad del señor **CARLOS LUIS AGUIRRE BARREZUETA** en el incumplimiento de lo descrito en el numeral 3 del artículo 37 y el numeral 6 del artículo 94 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones así como el artículo 42 de Reglamento a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; y, por lo tanto, en la comisión de la infracción administrativa de Segunda Clase, tipificada en el artículo 118, letra a) número 2 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

Artículo 3.- IMPONER al señor **CARLOS LUIS AGUIRRE BARREZUETA** con RUC Nro. 0704731454001; de acuerdo a lo previsto en el literal b) del artículo 122 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, la sanción económica de TRES MIL QUINIENTOS DOCE CON 50/100 CENTAVOS DE DOLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA (USD \$3.512,50) valor que deberá ser cancelado dentro de diez días contados desde la fecha de la notificación de la presente Resolución, previniéndole que, de no hacerlo, se procederá con la ejecución coactiva...”.

La parte recurrente como pretensión, señala lo siguiente:

“... Por las consideraciones expuestas, solicito se declare la nulidad del acto administrativo contenido en la resolución Nro. ARCOTEL-CZ06-2022-0017 expedido el 21 de enero de 2022, por el Ab. Juan Fernando Valencia Pesantez, Director Técnico Zonal 6 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, así como del ACTO DE INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR Nro. ARCOTEL-CZ06-2021-AI-084, por cuanto son inconstitucionales, ilegales e ilegítimos, vulneran el derecho al debido proceso, derecho a la defensa, a la seguridad jurídica y confianza legítima, derecho a la igualdad y además que la prueba aportada no cumple con los requisitos legales para ser considerada válida...”.

En cuanto a los argumentos de derecho la recurrente, señala:

(...)

A. VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO EN LA GARANTÍA DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA Y DE APLICACIÓN MÁS FAVORABLE A LA VIGENCIA DE LOS DERECHOS.

“(...)

La sanción requiere de la obtención previa de una prueba DE SIGNO INCRIMINADOR, expresa la Coordinación Zonal 6 en la Resolución citada anteriormente, no obstante la prueba DE SIGNO INCRIMINADOR que emite son una tarjeta de presentación, que ni siquiera, para darle valor probatorio han sido certificados su autenticidad, pero tampoco podría obtenerse dicha certificación, pues una tarjeta de presentación es un documento realizado mediante un equipo de computadora o incluso celular, mediante una persona que tenga conocimiento en edición; pero si sirve para imponer una sanción desmedida, además de ello, en la resolución Nro. ARCOTELCZ06-2022-0017, concretamente en el **análisis técnico a la contestación**; y en algunas ocasiones (sic) dentro de la Resolución se expresa “(...) la información dada in situ por los dueños de la vivienda, en donde se ubica la las infraestructuras, en las cuales se encuentra equipos que están utilizando frecuencias no autorizadas y que están causando la interferencias perjudicial reportada...”. Es decir, tenemos la declaración de una persona, pero dicha declaración no está firmada, peor aún, se desconoce la identificación de esa persona, además que para darle valor probatorio a la referida declaración al menos la Coordinación Zonal 6, debía adjuntar documento alguno que demuestre fehacientemente dicha declaración, sin embargo, sobre esta prueba se impone una sanción desmedida de más de TRES Mil dólares de los Estados Unidos de Norteamérica.

En otras palabras, se impone una sanción, en base a hechos sobre los cuales existe duda, pues como administrados no sabemos los nombres de las personas que declararon, además de que como prueba se adjunta una tarjeta de presentación, misma que no tiene ningún valor probatorio, no se comprueba ni de forma certera que dicha tarjeta haya sido emitida por el señor Carlos Luis Aguirre Barrezueta. En este punto, es

6

importante realizarse la siguiente interrogante ¿Creé Usted señor Director que las personas que declararon tenían la misma presión de decir la verdad que de una persona que declara ante un Juez, o en el mismo sentido la presión de decir la verdad de una persona que realiza una declaración juramentada ante un Notario Público?, por estas razones cabe la duda de que estas personas hayan dicho o no la verdad, pues, al momento de declarar ante un funcionario de la ARCOTEL no tenían ninguna obligación. más que moral de decir la verdad, pues de ser el caso de emitir una declaración falsa, ninguna sanción tendría por decir dicha información, diferente es el caso de una persona que declara ante un juez o ante un notario, pues en el caso de decir algo que está fuera de la verdad tendría una sanción penal, por tal razón la persona se ve en la obligación no solo moral, sino legal de decir la verdad”.

(...)

B. VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DEL DEBIDO PROCESO (GARANTIA DE LA DEFENSA). -

“ (...)

Partiendo de este concepto se evidencia que la Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL, violó el derecho al debido proceso en la garantía de la defensa, pues como Usted podrá dilucidar en el Acto de Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador Nro. ARCOTEL-CZ06-2021-AI-084 de 11 de noviembre de 2021, jamás se me permitió conocer o se me exhibió los documentos que los supuestos dueños de las viviendas presentaron a fin de asegurar que el señor Carlos Luis Aguirre Barrezueta es el dueño y responsable de la infraestructura, en las cuales se encontraron equipos que están utilizando frecuencias no autorizadas y que causan la interferencia perjudicial reportada, por lo cual se me privo desde el inicio del debido proceso, toda vez que al no haber adjuntando y/o exhibido la información antes indica no se me dio la oportunidad de ejercer el derecho a la defensa, entre esto el derecho a ser oído. derecho a ofrecer y producir prueba de descargo completa, derecho a que toda prueba razonablemente propuesta sea producida, por lo que al haber violado el debido proceso al momento de la emisión del Acto de Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador Nro. ARCOTEL-CZ06-2021-AI-084 de 11 de noviembre de 2021 y de la resolución No. ARCOTEL-CZ06-2022-OO 17 de 21 de enero de 2022, el referido proceso debería considerarse nulo”.

(...)

“C. ERRONEA IMPOSICION DE LA SANCIÓN ECONOMICA, LO CUAL VIOLA EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURIDICA Y CONFIANZA LEGIMITA

*El imponer una sanción económica desmedida de **TRES MIL QUINIENTOS DOCE CON 50/100**, sin considerar el contenido en los artículos 121 y 122 de la LOT, violenta de manera escandalosa los derechos y principios y seguridad jurídica, de buena fe y confianza legítima establecidos en la Constitución y Código Orgánico Administrativo, pues se presume por parte de todos los administrados que la Administración actúa con estricto apego a la normativa legal, conforme se indicó en la defensa presentada al ACTO DE INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR Nro. ARCOTEL-CZ06-2021-AI-084, se adjuntó la declaración del impuesto a la renta del 2020, a fin de que se proceda conforme a lo manifiesta el artículo 122 de la LOT, que indica: "Art. 122. - Monto de referencia. Para la aplicación de las multas establecidas en esta Ley, **el monto de referencia se obtendrá con base en los ingresos totales del infractor correspondientes a su última declaración de Impuesto a la Renta, con relación al servicio o título habilitante del que se trate.** ", pues el mismo manifiesta que el monto de referencia se obtendrá con base en los ingresos totales del **infractor correspondientes a su última declaración de Impuesto a la Renta, con relación al servicio o título habilitante del que se trate**, por lo que la ARCOTEL para todos los casos*

7

que llegue a su conocimiento, deberá saber que el monto de referencia es aplicable tanto a personas naturales o jurídicas poseedoras o **NO** de títulos habilitantes, pues el referido artículo 122 de la LOT, tiene dos condiciones, la de ser infractor y dar un servicio, pues cuando emplea la conjunción O, lo hace para poner en otro grupo los poseedores de títulos habilitantes.

Lo antes manifestado claramente viola los preceptos contenidos en la Constitución de la República del Ecuador, que en su artículo 82, manifiesta: "Art. 82.- El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.

Por tanto, la seguridad jurídica es una garantía de certeza de que los derechos serán respetados, o una situación jurídica no será cambiada sino por procedimientos establecidos previamente, es decir, la seguridad jurídica implica la confiabilidad en el orden jurídico y la sujeción de todos los poderes del Estado a la Constitución y la ley"

(...)

D. VIOLACION AL DERECHO A LA IGUALDAD.

Es de absoluto conocimiento público, por las publicaciones en la página web de la ARCOTEL, el contenido de la resolución Nro. ARCOTEL-CZ02-R-2019-011 de 15 de julio de 2019, en el cual la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL al no comprobar fehacientemente la participación del sujeto activo en el cometimiento de infracción por tanto reunir los elementos de juicio necesarios para sancionar administrativamente se ABSTUVO de imponer una sanción administrativa y dentro de dictamen del área jurídica de la Dirección Técnica Zonal 2 de la Arcotel, se indicó: "Sin embargo de lo referido, el señor Villegas Pita Galo Remigio, como consta en el numeral 8 del presente Dictamen, ha negado participación alguna en el cometimiento de la presunta infracción al que se hace referencia en el procedimiento administrativo sancionador, hecho cierto, que, de los informes de monitoreo que constan en el expediente, no puede comprobarse fehacientemente que sujeta activo a quien se le notificó con el acto de inicio, sea el señor Villegas Pita Galo Remigio. **Siendo así al no existir los elementos suficientes para seguir con el trámite de procedimiento sancionador, acatando lo establecido en el artículo 76 y 226 y siguientes de la Constitución Política de la República del Ecuador, y atención al artículo 257 Código Orgánico Administrativo. no habiendo los elementos de juicio necesarios para sancionar administrativamente al presunto infractor, y sin poder determinar la responsabilidad de éste, respecto la presunta infracción, es pertinente. abstenerse de imponer una sanción administrativa.**

En el presente caso, la ARCOTEL no tiene pruebas suficientes para destruir la presunción de inocencia, pues las pruebas fundamentales se basan en declaraciones de terceras personas, quienes no tienen ninguna obligación legal de decir la verdad, pues al declarar ante un funcionario de la ARCOTEL, no tienen ninguna consecuencia jurídica como sanción al momento de declarar una falsedad. diferente del caso de una persona que declara ante un Juez o Notario Público. ", no obstante, en mi caso se impone una **sanción económica de TRES MIL QUINIENTOS DOCE DÓLARES CON 50/100 CENTAVOS (USD \$3.512.50)**. Cuando en otros casos como el del señor Galo Villegas, por no tener las pruebas suficientes la ARCOTEL se abstuvo de sancionar.

ANALISIS

El artículo 425 de la Carta Magna, establece el orden jerárquico de aplicación de las normas, encontrándose en primer lugar la Constitución, posteriormente los tratados y

convenios internacionales, las leyes orgánicas, las leyes ordinarias, las normas regionales y las ordenanzas distritales, los decretos y reglamentos, las ordenanzas, los acuerdos y las resoluciones, y los demás actos y decisiones de los poderes públicos.

El artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, señala que las instituciones públicas se encuentran sometidas a la Norma Suprema y a la Ley, los servidores y servidoras e incluso las personas deben actuar en virtud de la potestad estatal, todas y cada una de sus acciones o decisiones deben producirse en el marco de lo prescrito en el ordenamiento jurídico.

El artículo 14 del Código Orgánico Administrativo, referente al principio de juridicidad prevé que la actuación de la administración pública debe estar sometida a la Constitución, a los instrumentos internacionales, a la ley, a los principios jurídicos, a la jurisprudencia aplicable. Por tanto, los funcionarios de la institución en cumplimiento del principio de legalidad, no pueden ni deben ejecutar acciones que vayan más allá del contexto legal, esto es, no deben realizar interpretaciones extensivas en el cumplimiento de sus funciones.

La Ley Orgánica de Telecomunicaciones, en el artículo 25 detalla: “*Derechos de los prestadores de los servicios de telecomunicaciones*”, y de acuerdo a lo que establece en su número 4, “*A mantener las frecuencias que les hayan sido asignadas, libres de interferencias*”.

La misma ley en el artículo 37 señala “(...) **3. Registro de servicios: Los servicios para cuya prestación se requiere el Registro, son entre otros los siguientes: servicios portadores, operadores de cable submarino, radioaficionados, valor agregado, de radiocomunicación, redes y actividades de uso privado y reventa.** (lo resaltado fuera de texto, me pertenece)

Por otro lado, el artículo 94 de la norma ibidem detalla: “*Objetivos. - la administración, regulación, gestión, planificación y control del espectro radioeléctrico perseguirá los siguientes objetivos: **6. Eliminación de Interferencias. - Se debe garantizar el uso de las frecuencias sin interferencias perjudiciales, para lo cual se implementarán adecuados sistemas de monitoreo y control.***” (lo resaltado fuera de texto, me pertenece).

Así también, dentro del Reglamento a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones en su artículo 42 indica:

“Art. 42.- Administración, regulación y control del espectro radioeléctrico. - La ARCOTEL será responsable de la administración, regulación y control del espectro radioeléctrico, planificando el uso del mismo para los servicios del régimen general de telecomunicaciones, considerando lo establecido en la Constitución de la República, la Ley, el presente Reglamento General y las decisiones y recomendaciones de los organismos internacionales competentes en materia de radiocomunicaciones. La ARCOTEL establecerá la atribución del espectro de conformidad con las recomendaciones, planes o reglamentos de la UIT, como su uso a través del plan Nacional de Frecuencias y de las regulaciones que emita para el efecto. (...)”

Dentro del régimen sancionatorio en la ley Orgánica de Telecomunicaciones, en el artículo 118; se determinan las diferentes **sanciones e infracciones** en cuanto a su gravedad y en el caso presente se considera, que el hecho imputado estaría acorde con

el articulado que se menciona:

“... a. Son infracciones de segunda clase aplicables a personas naturales o jurídicas, no poseedoras de títulos habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley, las siguientes:

(...)

2. Causar interferencias perjudiciales”.

Siendo así la sanción, se encuentra tipificada en el literal b) del artículo 122 de la referida Ley Orgánica de Telecomunicaciones que establece lo siguiente:

(...)

b) Para las sanciones de segunda clase, **desde ciento uno hasta trescientos Salarios Básicos Unificados del trabajador en general...** (lo resaltado fuera de texto, me pertenece).

El Acto de Inicio No. ARCOTEL-CZO6-2021-AI-084 de 11 de noviembre de 2021, emitido en contra del señor Carlos Luis Aguirre Barrezueta; se realizó a fin de confirmar la existencia del hecho que se encuentra determinado en el Informe Técnico IT-CZO6-C-2021-0555 de 03 de septiembre de 2021, este se da por causar interferencias perjudiciales al Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas con equipos que utilizan frecuencias sin el título habilitante.

Ahora bien, de acuerdo a los hechos suscitados dentro del INFORME TÉCNICO DE CONTROL DE INTERFERENCIAS A SISTEMAS DE COMUNICACIÓN DE CAE DE LA F.F.A.A. DEL ECUADOR EN LA CIUDAD DE MACHALA de fecha 03 de septiembre de 2021, se desprende lo siguiente:

“(...) 2. OBJETIVO.

Verificar y gestionar la solución de interferencia denunciada por el CAE – Machala mediante correo electrónico del 23 de agosto de 2021, e informe técnico, remitido por el Centro de Apoyo electrónico CAE-MACHALA-DEPTE, del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas del Ecuador, a sus sistemas de comunicaciones (MODE) en la banda de frecuencias 2.3 GHz, en la ciudad de Machala, provincia del Oro.

3. ALCANCE:

Verificar una posible interferencia al sistema de comunicación del CAE Machala, banda de frecuencias de 2.3 GHz a 2.4 GHz; en informes técnicos preliminares se verifica la operación de proveedores de servicio de internet, redes privadas y sistemas no autorizados, que utilizan enlaces radioeléctricos para la transmisión de datos, los cuales operan en rangos de frecuencias fuera de la banda autorizada para UDBL, por lo que se realizara énfasis en estos sistemas, para dar solución a los problemas reportados.”

(...)

“5.- ACTIVIDADES:

Para estas labores de control se utilizó los siguientes equipos de comprobación técnica:

- Estación móvil del SACER (SCT-L03).
- Analizador de espectros WILL TEK 9101.
- Antena directiva marca ANDREW.

- Antenas Ubiquiti NanoStation loco M2”.

“(…)

5.1 MONITOREOS REALIZADOS EN EL SITIO DENOMINADO EL PORTÓN

En el sector que se denomina El Portón, ubicado en la vía Machala, sector La Iberia, sobre una casa de dos pisos, se encontró una infraestructura (mástil), con varias antenas de enlaces de datos, determinando que, una de ellas se encuentra operando en el rango de frecuencias de 2.3 GHz a 2.4 GHz, la cual es una de las causantes de las interferencias perjudiciales reportadas, a continuación, se muestra los resultados obtenidos:

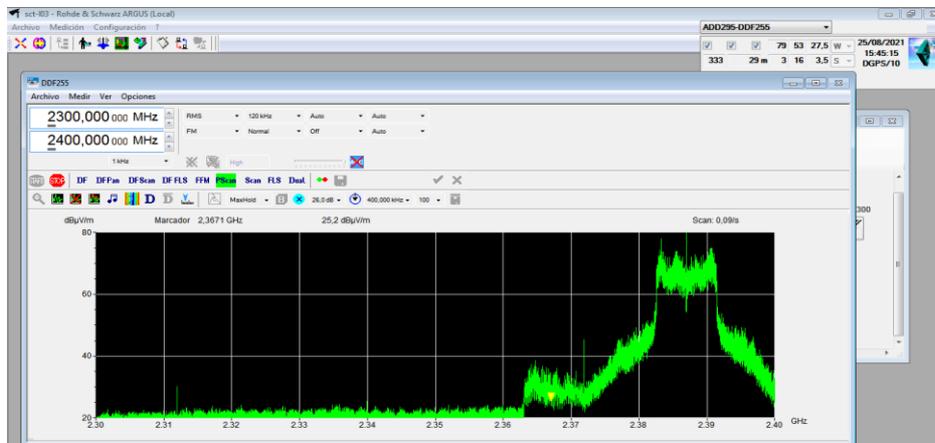


Figura 1. Espectro radioeléctrico tomado al Rango de frecuencias 2300 MHz -2400 MHz, dueña de la vivienda informa que el responsable es el señor Aguirre Barrezueta Carlos Luis.

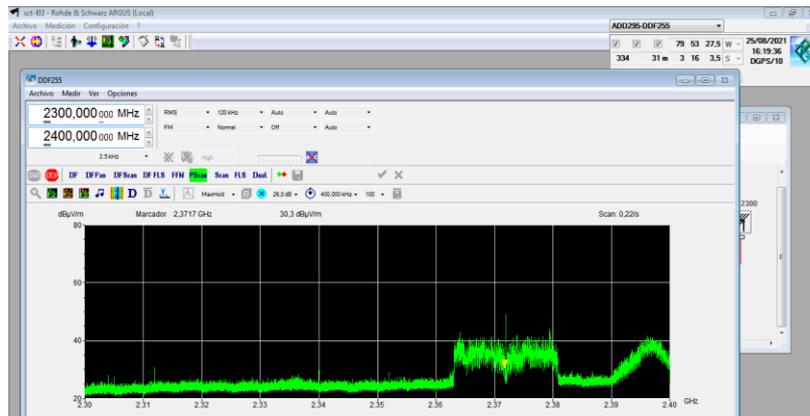
Dirección MAC	SSID	Nombre del dispositivo	Radio Mode	Ancho de Banda	Señal / Ruido, dBm	Frecuencia, GHz / Canal
DC:9F:DB:12:E5:21	POWER-RANGER	POWER RANGER	802.11n airMAX	10	0,418367347	2.387 / 252

Tabla 1. Redes encontradas operando en el rango 2300 a 2400 MHz, posible responsable el señor Aguirre Barrezueta Carlos Luis, utilizando la antena Ubiquiti NanoStation LOCO M2.



Figura 2. Domicilio donde se encuentran la infraestructura que causa interferencia a CCFFAA.

En el domicilio, nos atiende la dueña, quien nos informa que la infraestructura que se encuentra sobre su domicilio, es del señor **Aguirre Barrezueta Carlos Luis**, con quien se comunica en ese momento y le comunica que personal de ARCOTEL y FFAA se encuentran en el lugar, y nos indica que le expliquemos cual es el problema que se presenta, se le informa que por seguridad nacional proceda a regularizar los enlaces que se encuentra en el sector, luego de un momento esperando que la dueña de la casa nos pueda proporcionar algún recibo o comprobante de pago de su servicio de acceso a internet, se verifica que la señal detectada desaparece, tal como se muestra en la siguiente captura de pantalla, tomada en el sitio:



Los dueños de la casa proporcionan el número de contacto del señor Aguirre Barrezueta Carlos Luis 0994112360, para cualquier información al respecto, nos tratamos de comunicar al número proporcionado, pero se verifica que solo direcciona a buzón de voz.

Se busca el medidor de energía eléctrica, pero este se encuentra dentro de la vivienda y no es posible tomar más datos ya que, las personas de la vivienda, no prestan las facilidades correspondientes...”

En su conclusión indica:

... “De lo expuesto y de los trabajos de control realizados conjuntamente con personal técnico de CCFFAA, Sgros. Justin Tenelema y Sgop. Nelson Bocay, se puede indicar que al momento de los barridos en los rangos de frecuencias de 2.3 GHz a 2.4 GHz, realizado en varios puntos de la ciudad de Machala, parroquia el Cambio y parroquia La Iberia del Cantón el Guaba de la provincia de El Oro y de verificación de la información que reposa en los registros y archivos de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, a los cuales se tiene acceso, se obtuvo los siguientes resultados.

- De la información dada in situ por los dueños de las viviendas, en donde se ubica las infraestructuras, en las cuales se encuentran equipos que están utilizando frecuencias no autorizadas y que están causando la interferencia perjudicial reportada, se determinó que el señor AGUIRRE BARREZUETA CARLOS LUIS, que posee el número de Registro Único de Contribuyente (RUC): 0704731454001, de la constatación realizada en la ciudad de Machala y parroquia el Cambio y parroquia La Iberia del Cantón El Guaba, de la provincia de El Oro, se verifica que se encuentra utilizando y operando dentro de sus sistema, equipos que operan radioenlaces en la banda de 2.3 GHz a T4GHz.

- De la consulta realizada en SIETEL, se determinó que el señor AGUIRRE BARREZUETA CARLOS LUIS, que posee el número de Registro Único de Contribuyente (RUC): 0704731454001, de la constatación realizada en la ciudad de Machala, parroquia el Cambio y parroquia la Iberia del Cantón El Guaba, de la provincia de El Oro, se verifica que se encuentra utilizado, equipos que operan radioenlaces en la banda de 2.3 GHz a 2.4 GHz, sin contar con la autorización correspondiente.
- El señor AGUIRRE BARREZUETA CARLOS LUIS, que posee el número de Registro Único de Contribuyente (RUC): 0704731454001, de las tareas de control realizadas y de la información recopilada in situ, estaría causando las interferencias perjudiciales al sistema de radiocomunicaciones del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas en Machala, provincia de El Oro, ocasionadas por el uso de radioenlaces que utilizan frecuencias dentro de la banda de 2.3 GHz a 2.4 GHz. (...)

Por su parte, el área jurídica la Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL, a través del Informe Nro. IJ-CZO6-C-2022-0008 de 13 de enero de 2022, dio cumplimiento a lo dispuesto en providencia de 02 de diciembre de 2021, concluyendo lo siguiente:

(...)

“4. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES:

En virtud de lo expuesto, se ratifica lo informado en el informe técnico: IT-CZO6-C-2021-0555 de 03 de septiembre de 2021, en los que se determinó que el señor AGUIRRE BARREZUETA CARLOS LUIS, que posee el número de Registro Único de Contribuyente (RUC): 0704731454001 (de las tareas de control realizadas y de la información recopilada), estaría causando las interferencias perjudiciales al sistema de radiocomunicaciones del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas en Machala, provincia de El Oro, ocasionadas por la operación de equipos que operan frecuencias dentro de la banda de 2.3 GHz a 2.4 GHz, sin el título habilitante correspondiente.

*Del referido informe IT-CZO6-C-2021-0555 de 03 de septiembre de 2021, se coligen al menos las siguientes circunstancias: i) Una de las direcciones en la que se estaría causando la interferencia, es la Parroquia la Iberia del cantón el Guabo; ii) Cuando el Ing. Daniel Chulde, por medio de la estación SACER y equipos de monitoreo, verificó que existen señales generadas por equipos; los mismos que son los causantes de la interferencia, verificándose que estos estaban funcionando al momento de las labores de control (monitoreo), iii) de la conversación que el Ing. Daniel Chulde, mantuvo con una tercera persona, esta se contactó con el expedientado señor **CARLOS LUIS AGUIRRE BARREZUETA** indicándole que debía apagar los equipos; y iv) Y finalmente, cuando el Ing. Daniel Chulde, procede a verificar nuevamente si están funcionando los equipos que causan la interferencia en el rango de frecuencias de 2.3 GHz A 2.4 GHz, determinó que estos ya no funcionaban por lo que cesó la interferencia detectada en esa dirección.*

Por tanto de lo dicho, la interferencia se encuentra acreditada, el funcionamiento de los equipos causantes de la misma, se encuentra acreditado, la ubicación de los equipos causantes de la interferencia, y la identidad del infractor, causante de la interferencia se encuentran acreditadas...”

Dentro de las pruebas solicitada por el recurrente indica:

“...3. De acuerdo a lo que establece el principio de coordinación que rige a la Administración Pública, solicito se oficie al Servicio Nacional de Derechos Intelectuales - SENADI, certifique si el nombre comercial INFOTEL se encuentra registrado a favor del señor Carlos Luis Aguirre Barrezueta y a su vez informe si existe algún titular del referido nombre comercial...”

Por su parte, la Dirección de Impugnación con oficio ARCOTEL-CJDI-2022-0006-OF de fecha 18 de abril de 2022, solicita a la Secretaria Nacional de Derechos Intelectuales, certifique si el nombre comercial INFOTEL se encuentra registrado a favor del señor Carlos Luis Aguirre Barrezueta.

Con oficio Nro. SENADI-DA-2022-0026-OF de fecha 29 de abril de 2022, la Secretaria Nacional de Derechos Intelectuales señala: “... una vez revisados nuestros archivos y base de datos institucionales, se ha verificado que no existe registro de derechos de propiedad intelectual a nombre INFOTEL, así como, tampoco existe registros a favor del Sr. Carlos Luis Aguirre Barrezueta”. Cabe señalar que la SENADI es el organismo competente para proteger y defender los derechos intelectuales; organizar y administrar la información sobre los registros de todo tipo de derechos de propiedad intelectual en articulación al Sistema Nacional de Información de Ciencia, Tecnología, Innovación y Saberes Ancestrales del Ecuador.

En este caso, **INFOTEL** su nombre comercial, es registrado con el RUC 0704731454001, datos en los cuales se realiza la consulta en la página del Servicio de Renta Internas SRI (<https://srienlinea.sri.gob.ec/sri-en-linea/SriRuvWeb/ConsultaRuc/Consultas/consultaRuc>), en el que se constata que el señor AGUIRRE BARREZUETA CARLOS LUIS posee el Registro único de Contribuyentes RUC 0704731454001 y posee un establecimiento registrado cuyo nombre comercial es **INFOTEL SERVICIOS INFORMÁTICOS**.

Consulta de RUC

RUC	0704731454001	Razón social	AGUIRRE BARREZUETA CARLOS LUIS		
Estado contribuyente en el RUC	ACTIVO	Nombre comercial			
Actividad económica principal	ACTIVIDADES DE INFORMÁTICA NO CLASIFICADAS EN OTRA PARTE.				
Tipo contribuyente	PERSONA NATURAL	Clase contribuyente	OTROS	Obligado a llevar contabilidad	NO
Fecha inicio actividades	18/02/2013	Fecha actualización	02/01/2018	Fecha cese actividades	
		Fecha reinicio actividades			

Ocultar establecimientos

Establecimiento matriz:

Lista de establecimientos - 1 registro

No. establecimiento	Nombre comercial	Ubicación de establecimiento	Estado del establecimiento
001	INFOTEL SERVICIOS INFORMATICOS	EL ORO / MACHALA / PUERTO BOLIVAR / PRIMERA SUR S/N Y VEINTIOCHOAVA OESTE	ABIERTO

Fuente:

<https://srienlinea.sri.gob.ec/sri-en-linea/SriRucWeb/ConsultaRuc/Consultas/consultaRuc>

De acuerdo al análisis técnico realizado, se puede evidenciar que existen elementos de convicción suficientes para dictaminar que se ha confirmado la existencia del hecho

atribuido al señor Carlos Luis Aguirre Barrezueta, de acuerdo con el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador Nro. ARCOTEL-CZO6-2021-AI-084 de 11 de noviembre de 2021, y la existencia de responsabilidad, por no cumplir con lo detallado en el numeral 3 del artículo 37 y el numeral 6 del artículo 94 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones así como el artículo 42 de Reglamento a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; y, como resultado de ello, la comisión de la infracción administrativa de **Segunda Clase**, tipificada en el artículo 118, letra a) número 2 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

Así mismo, la resolución tiene una estructura coherente y lógica entre los elementos fácticos y jurídicos que derivan en premisas indicadas en la decisión; las cuales a su vez son expuestas en lenguaje sencillo y claro. Es decir, la Dirección Zonal 6 de la ARCOTEL, dio cumplimiento a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, y esencialmente observó el principio constitucional de motivación en la emisión de la Resolución No. ARCOTEL-CZO6-2022-0017 del 21 de enero de 2022.

El informe jurídico elaborado por la Dirección de Impugnaciones de ARCOTEL, signado con el número ARCOTEL-CJDI-2022-0076 de 28 de septiembre de 2022, en su parte final establece las conclusiones y recomendaciones, cuyo tenor literal se transcribe:

“IV. CONCLUSIONES

De conformidad a los antecedentes, fundamentos jurídicos; y, análisis precedente se concluye que,

1. **INFOTEL** nombre comercial, registrado con el RUC 0704731454001, datos en los cuales se realiza la consulta en la página del Servicio de Renta Internas SRI (<https://srienlinea.sri.gob.ec/sri-en-linea/SriRuvWeb/ConsultaRuc/Consultas/consultaRuc>), en el que se constata que el señor AGUIRRE BARREZUETA CARLOS LUIS posee el Registro único de Contribuyentes RUC 0704731454001 y posee un establecimiento registrado cuyo nombre comercial es **INFOTEL SERVICIOS INFORMÁTICOS**.
2. De acuerdo al análisis técnico realizado, se puede evidenciar que existen elementos de convicción suficientes para dictaminar que se ha confirmado la existencia del hecho atribuido al señor Carlos Luis Aguirre Barrezueta de acuerdo con el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador Nro. ARCOTEL-CZO6-2021-AI-084 de 11 de noviembre de 2021, y la existencia de responsabilidad, por no cumplir con lo detallado en el numeral 3 del artículo 37 y el numeral 6 del artículo 94 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones así como el artículo 42 de Reglamento a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; y, como resultado de ello, la comisión de la infracción administrativa de Segunda Clase, tipificada en el artículo 118, letra a) número 2 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.
3. Así mismo, la resolución tiene una estructura coherente y lógica entre los elementos fácticos y jurídicos que derivan en premisas expuestas en la decisión; las cuales a su vez son expuestas en lenguaje sencillo y claro, es decir, la Dirección Zonal 6 de la ARCOTEL, dio cumplimiento a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, y esencialmente observó el principio constitucional de motivación en la emisión de la Resolución No. ARCOTEL-CZO6-2022-0017 del 21 de enero de 2022.

V. RECOMENDACIÓN

*En base a los antecedentes, fundamentos jurídicos y análisis precedente, se recomienda al Coordinador General Jurídico (s) de ARCOTEL, **NEGAR y ARCHIVAR** el recurso de apelación presentado por el señor Carlos Luis Aguirre Barrezueta, mediante escrito ingresado en esta entidad con el documento No. ARCOTEL-DEDA-2022-002064-E de 04 de febrero de 2022."*

Por las consideraciones expuestas, al amparo de lo previsto en el artículo 10, numeral 1.3.1.2, acápites II y III, numerales 2 y 11 del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL; y, artículo 32 literales b) y d) de la Resolución No. ARCOTEL-2022-0115 de 05 de abril de 2022, el suscrito Coordinador General Jurídico (S), en calidad de delegado del Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL:

RESUELVE:

Artículo 1.- AVOCAR conocimiento de la solicitud de Recurso de Apelación ingresado con trámite No. ARCOTEL-DEDA-2022-002064-E de 04 de febrero de 2022, por parte del señor Carlos Luis Aguirre Barrezueta en contra de la Resolución No. ARCOTEL-CZO6-2022-0017 del 21 de enero de 2022, puesto en mi conocimiento el actual expediente administrativo en la presente fecha.

Artículo 2.- ACOGER las recomendaciones del Informe Jurídico No. ARCOTEL-CJDI-2022-0076 de 28 de septiembre de 2022, emitido por la Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

Artículo 3.- NEGAR el recurso de apelación presentado por parte del señor Carlos Luis Aguirre Barrezueta, mediante trámite ingresado en esta entidad con el documento No. ARCOTEL-DEDA-2022-002064-E de 04 de febrero de 2022, en contra de la resolución No. ARCOTEL-CZO6-2022-0017 del 21 de enero de 2022 emitida por la Dirección Zonal 6.

Artículo 4.- RATIFICAR la Resolución No. ARCOTEL-CZO6-2022-0017 del 21 de enero de 2022, emitida por la Dirección Zonal 6 de la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones; y, **DECLARAR** que se ha comprobado la existencia del hecho señalado en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO6- 2021-AI-084 de 11 de noviembre de 2021; y, se ha comprobado la responsabilidad del señor Carlos Luis Aguirre Barrezueta en el incumplimiento de lo descrito en el numeral 3 del artículo 37 y el numeral 6 del artículo 94 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones así como el artículo 42 de Reglamento a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; y, por lo tanto, en la comisión de la infracción administrativa de Segunda Clase, tipificada en el artículo 118, letra a) número 2 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

Artículo 5.- INFORMAR al señor Carlos Luis Aguirre Barrezueta, que en caso de no estar de acuerdo con la presente resolución tiene derecho a impugnar la misma en sede judicial en el término y plazo establecido en la ley competente.

Artículo 6.- NOTIFICAR el contenido de la presente resolución al señor Carlos Luis Aguirre Barrezueta en el correo electrónico info@gsolutions.ec, dirección señalada para recibir notificaciones en el escrito de interposición del recurso de apelación.

Artículo 7.- DISPONER que, a través de la Unidad de Gestión Documental y Archivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, proceda a informar a la Coordinación General Jurídica; Coordinación General Administrativa Financiera, Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes, Dirección de Impugnaciones y Dirección Zonal 6, de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL.
Notifíquese y Cúmplase. - Dada y firmada en el Distrito Metropolitano de Quito, a los 28 días del mes de septiembre de 2022.

Mgs. José Antonio Colorado Lovato
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO (S)
DELEGADO DEL DIRECTOR EJECUTIVO
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES
ARCOTEL

ELABORADO POR	REVISADO POR
Abg. María del Cisne Argudo SERVIDOR PÚBLICO	Mgs. Ana Belén Benavides Ordóñez DIRECTORA DE IMPUGNACIONES(S)